

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS- 2020-639

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda el de queja, interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto 13 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza de plano el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el proveído del 30 de junio de 2021 por improcedente.

Sustenta la inconforme, en que (i). Yerra el despacho al rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente contra el pasado auto del 30 de junio de 2021 el cual fijó y liquidó las agencias en derecho, sin mas sustento legal que el art 366 numeral 5° del CGP, como quiera que es esta misma norma la que los habilita, lo que faculta la reconsideración mediante la reposición de la decisión del despacho al negar los mismos. (ii) Así mismo, y por disposición legal, en caso de no reponerse tal providencia, considera el recurrente, debe darse el trámite de recurso de queja en consideración a la negativa del recurso de apelación, oportunamente instaurado contra el mismo proveído, esto como quiera que están dados los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja. (iii). En consecuencia, solicita se revoque el auto proferido 13 de enero de 2022 que rechaza de plano el recurso de reposición y apelación y se dé trámite a los mismos, en subsidio se conceda el recurso de queja ante el superior jerárquico.

El traslado de la parte contraria, manifestó durante la oportunidad legal pertinente que, si bien la parte recurrente menciona que interpuso el recurso en el término legal concedido, no era la providencia que debía recurrirse puesto que aún no eran aprobadas las agencias en derecho, tal como lo indica el artículo 366 del C.G. del P., y como la misma recurrente lo menciona: "solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas", por lo que concluye solicitando mantener en firme la decisión proferida.

CONSIDERACIONES

De entrada encuentra el Juzgado que no hay lugar a revocar el proveído de 13 de enero de 2022, con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P., el cual dispone:

*"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el **auto que apruebe la liquidación de las costas...**"*

En este sentido, la norma procesal es clara y precisa al establecer que solo podrá impugnarse el auto que apruebe la liquidación de las costas, que, no es precisamente el auto recurrido, por lo que el Juzgado no revocará la providencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

No obstante, se advierte que se efectuó por secretaria la liquidación de costas, y posteriormente fueron aprobadas por auto de 13 de agosto de 2021, sin encontrarse en firme el proveído de 30 de junio de 2021, al haberse interpuesto el presente recurso, por lo que en auto aparte se dispondrá lo pertinente ejerciendo el control de legalidad determinado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Igualmente se ordenará el envío de manera digital de las siguientes piezas procesales: auto 30 de julio de 2021, auto de 13 de enero de 2022 y del presente proveído; también de los escritos que contienen los recursos de reposición y en subsidio de apelación de 7 de julio de 2021 y del recurso de reposición para ir en queja del 19 de enero de 2022. ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para efectos del recurso de queja.

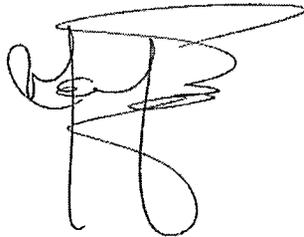
Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,D.C,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el proveído del 13 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 353 del C.G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, se ordena el envío de manera digital de las siguientes piezas procesales: auto de 30 de julio de 2021; 13 de enero de 2022 y del presente proveído; también de los escritos que contienen los recursos de reposición y en subsidio de apelación de 7 de julio de 2021 y del recurso de reposición para ir en queja del 19 de enero de 2022, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, para efectos del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS- 2020-639

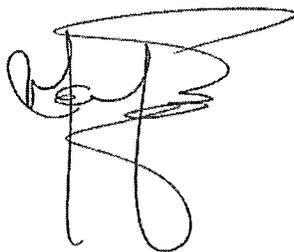
Revisando la actuación procesal surtida en el proceso de la referencia, se considera necesario realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, como quiera que se realizó la liquidación en costas sin estar en firme el proveído del 30 de junio de 2021 que señaló las agencias en derecho y posteriormente se profirió auto de 13 de agosto de 2021 aprobando las mismas, sin advertir que se había interpuesto el recurso de reposición en subsidio apelación contra el primer auto citado, presentado por la parte demandante.

Por lo anterior en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, de conformidad con lo determinado en el artículo 132 del C.G.P., necesario resulta corregir la irregularidad presentada por lo que se DISPONE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la liquidación de costas efectuada por la secretaría el 28 de julio de 2021 y el proveído de 13 de agosto de 2021.

2.- Proceda secretaría a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ